



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).**

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente: 70001 33 33 005 2013 00053 01  
Actor: MARTHA FERIA ALVAREZ  
Demandada: NUEVA E.P.S  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: RECONOCIMIENTO DE GASTOS DE ESTADÍA,  
TRANSPORTE Y MANUTENCIÓN PARA PACIENTE  
MENOR DE EDAD Y SU ACOMPAÑANTE, EN CITAS  
ORDENADAS POR FUERA DE LA CIUDAD DE  
RESIDENCIA.**

**SENTECIA N°022**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 16 de abril de 2.013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la cual se concedió la acción de tutela instaurada por la parte accionante.

**II. ACCIONANTE**

La presente Acción fue instaurada por la señora MARTHA FERIA ALVAREZ, identificada con C.C. No. 64.566.350 expedida en Sincelejo, quien actúa en calidad de representante legal de su menor hijo NEHEMIAS ALBERTO RIVERO FERIA.

EXPEDIENTE:	70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00
DEMANDANTE:	MARTHA FERIA ALVAREZ
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S.
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
INSTANCIA:	SEGUNDA

### **III. ACCIONADO**

La Acción está dirigida en contra de la **NUEVA E.P.S.**

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. La demanda**

La señora MARTHA FERIA ALVAREZ, identificada con C.C. No. 64.566.350 expedida en Sincelejo, quien actúa en calidad de representante legal de su menor hijo NEHEMIAS ALBERTO RIVERO FERIA, presenta Acción de Tutela en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, integridad física, seguridad social, dignidad e igualdad que presuntamente están siendo desconocidos por la entidad demandada.

#### **4.2. Los hechos**

Como hechos que sustentan las pretensiones, la actora narra los siguientes:

Expresa la tutelante que su menor hijo NEHEMIAS ALBERTO RIVERA FERIA, cuenta con 13 años de edad, y fue diagnosticado desde los 4 años con DIABETES MELLITUS TIPO I.

Igualmente manifiesta, que pese a la corta edad de su menor hijo, esté debe soportar diariamente los rigores y dolencias de la enfermedad que padece, ya que es insulino dependiente, privándose de actividades propias de esta etapa de la vida, lo cual de antemano, le dificulta su normal desarrollo con relación a otros niños.

El médico pediatra tratante de la nueva E.P.S., de la cual es beneficiario; por los antecedentes del paciente, solicitó valoración por nefropediatría, remitiendo al menor a la ciudad de Medellín al prestador FRESENIUS MEDICAL CARE, ya que Sincelejo no cuentan con este servicio.

Cabe anotar, que deben realizar el desplazamiento del menor hasta la ciudad de Medellín, para que sea valorado, generando con ello gastos que están por fuera del presupuesto familiar, pues el esposo y padre de sus 3 hijos, debe cancelar todos los meses los valores correspondientes a mercado, transporte, colegios, servicios de energía, agua, gas, entre otros, con el salario mínimo que devenga como auxiliar de ventas en MOTOREPUESTO JV.

EXPEDIENTE:	70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00
DEMANDANTE:	MARTHA FERIA ALVAREZ
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S.
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
INSTANCIA:	SEGUNDA

Así mismo, anota la actora que ella es ama de casa y depende económicamente de su esposo, por lo que los costos que genera el tratamiento fuera de la ciudad, no están a su alcance económico.

Ante dicha situación, el día 27 de septiembre de 2012, mediante derecho de petición, solicitó a la NUEVA E.P.S., el reconocimiento de los gastos de estadía, transporte y manutención para el paciente menor de edad y su acompañante, obtuvo respuesta NEGATIVA, el día 13 de marzo de 2013, es decir, casi 6 meses después.

No obstante lo anterior, ante la prioridad de la vida y la salud de su menor hijo, se vieron en la penosa circunstancia de efectuar un préstamo de dinero a un particular, a quien deben aún el capital, todo con el fin de acudir a la cita en la ciudad de Medellín.

Finalmente expresa, que en estos momentos es muy preocupante la situación de salud de su hijo, especialmente cuando habiendo respuesta negativa y extemporánea de la NUEVA E.P.S., ya existen unas nuevas ordenes expedidas por los médicos tratantes, por lo que en el mes de abril y mayo se deben trasladar nuevamente a las ciudades de Barranquilla y Medellín respectivamente; esta vez, tampoco cuentan con los medios económicos suficientes que les permitan sufragar los gastos de desplazamiento y estadía que ello demanda, máxime cuando todavía están asumiendo unos altos intereses por el cumplimiento de la cita anterior.

Por su parte, la NUEVA EPS en las consideraciones de la respuesta de fecha 13 de marzo de 2013, argumenta que los gastos de desplazamiento serán responsabilidad del paciente, salvo casos de urgencia, entre otros, citando sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional con relación a estos casos, por lo que concluye la entidad que la solicitud de reconocimiento de gastos de desplazamiento y estadía para el menor y un acompañante no es procedente, teniendo en cuenta, además lo preceptuado en el artículo 34 del acuerdo N° 008 de diciembre de 2009 del CRES.

## **V. LO QUE SE PIDE**

Con fundamento en los hechos relacionados, la accionante solicitó que se Tutelaran los derechos fundamentales de su menor hijo NEHEMIAS ALBERTO RIVERO FERIA, a la vida, a la salud, integridad física, seguridad social, dignidad e igualdad, presuntamente desconocidos por la entidad accionada, en consecuencia, que se le ordene el reconocimiento de los gastos de estadía, transporte y manutención para el paciente menor de edad y un acompañante que se requieran para el cumplimiento de las citas ordenadas fuera de la ciudad, ya que se necesitan para tal fin.

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00  
DEMANDANTE: MARTHA FERIA ALVAREZ  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
INSTANCIA: SEGUNDA

## **VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **6.1. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.**

La entidad demandada dio contestación a la demanda, basando su defensa de la siguiente manera:

Alegó que no había lugar a reconocer el reembolso solicitado, debido a que el reclamo de gastos de transporte, hospedaje y alimentación del usuario y del acompañante, son de responsabilidad del usuario o de su núcleo familiar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5261 de 1994, Art. 1,2 y 3 capítulo 9 del acuerdo 008 y el 43 del acuerdo 029 de 2011, teniendo en cuenta lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela.

Por último, depreca que se ordene en forma expresa el recobro al CONSORCIO SAYP de los servicios no POS.

## **VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia de un certificado laboral, de fecha 4 de marzo de 2013, suscrito por el Representante Legal del Almacén MOTOREPUESTOS JV, en el cual consta que el señor Ezequiel Rivero Arrieta, labora en ese lugar, desde el 1 de enero de 2012, con un contrato indefinido, desempeñándose como asesor de venta y devengando un salario mínimo de \$589.500, 00 M/C<sup>1</sup>.
- Copia del certificado del Registro Civil de Nacimiento del menor NEHEMIAS ALBERTO RIVERA FERIA, en el cual se evidencia el parentesco entre los señores Ezequiel Rivero Arrieta y Martha Feria Álvarez.<sup>2</sup>
- Copia de la tarjeta de identificación del menor Nehemías A. Rivera Feria, quien en la actualidad cuenta con 14 años de edad<sup>3</sup>.
- Copias de la Historia Clínica del menor antes mencionado, expedidas por la entidad FRESENIUS MEDICAL CARE, nefrología, en la ciudad de Medellín, el día 04 de diciembre de 2012, en el cual le diagnosticaron al menor diabetes mellitas tipo I insulino dependiente, desde los 4 años de edad, catalogada como enfermedad de alto riesgo, así mismo reposa prescripción médica por parte del Nefrólogo pediatra de esa entidad, en donde requiere que el

<sup>1</sup> Folio 5, Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folio 6, Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folio 7, Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00  
DEMANDANTE: MARTHA FERIA ALVAREZ  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
INSTANCIA: SEGUNDA

menor sea valorado a través de una cita con el mismo especialista en 6 meses<sup>4</sup>.

- Copia de una remisión médica de fecha 20 de febrero de 2013, suscrita por la pediatra tratante, Dra. Karen Stave Salgado, en la cual manifiesta que el menor Nehemías Alberto Rivera Feria, presenta cuadros de epilepsia, y solicita nueva valoración, con atención especializada de neurología infantil<sup>5</sup>.
- Copia de la autorización de la cita médica N° 030359805 con la Dra. IRMA CARO CASTELLAR, ubicada en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, expedida a favor de Nehemías Riveros, la cual debe ser cumplida el 23 de abril de 2013 a las 4:30 P.m.<sup>6</sup>.
- Copia de la Historia Clínica del menor, de fecha 25 de septiembre de 2010, suscrita por la pediatra Neuróloga Dra. IRMA CARO CASTELLAR, en donde manifiesta que el paciente presenta diabetes tipo I y episodio de convulsiones.<sup>7</sup>
- Copia del derecho de petición elevado por la demandante, el día 26 de septiembre de 2012 ante la NUEVA E.P.S., en el que solicita que la entidad prestadora de servicio sufrague los gastos de estadía, transporte y manutención del paciente y de un acompañante, para dar cumplimiento a una cita médica en la ciudad de Medellín, con su respectiva guía de envío de la empresa de Correo Servientrega de 27 del mismo mes y año<sup>8</sup>.
- Copia de la Respuesta Negativa dada por la Nueva E.P.S., al derecho de petición antes mencionado<sup>9</sup>.
- Declaración de la señora Cecilia de Jesús Feria Álvarez<sup>10</sup>.

### **VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 16 de abril de 2.013, concedió la acción de tutela instaurada por la actora, por las siguientes razones:

*“De las pruebas aportadas a la demanda no solo se observa que el paciente en mención, padece Diabetes Mellitus Tipo I Insulinodependiente y que es menor de*

<sup>4</sup> Folios 8, 9, 20, Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 13 Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Folio 14 Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Folio 18, Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folios 22 a 25 , Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folios 26 a 28 , Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Folio 45, Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00  
DEMANDANTE: MARTHA FERIA ALVAREZ  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
INSTANCIA: SEGUNDA

*edad, si no que el mismo sufre de crisis de epilepsia y convulsiones, tal como consta a folios 13 y 18 del expediente. Por consiguiente, el desplazamiento a las ciudades de Barranquilla y Medellín hace necesaria la asistencia permanente de un adulto durante el traslado y la estadía; así las cosas, para esta Dependencia Judicial se encuentran reunidos los requisitos necesarios para el reconocimiento de los costos de transporte, alimentación y alojamiento del menor NEHEMIAS ALFREDO RIVERO FERIA, y un acompañante, cuando a aquel le sean asignadas citas medicas en lugares diferentes al de su residencia; por manera que hay lugar a conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados en la demanda; consecuencia de lo anterior, el despacho ordenará a la NUEVA E.P.S., que autorice los gastos de transporte, alimentación y alojamiento del menor NEHEMIAS ALBERTO RIVERO FERIA, identificado con T.I. N° 981010-69184 de Sincelejo – Sucre, y de su acompañante, con el fin, de que pueda recibir asistencia médica especializada en las ciudades donde se presten los servicios prescrito por sus médicos tratantes, siempre que los mismos no puedan ser prestados en entidades de salud de su ciudad de residencia y, se reúnan los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para ello; dada la perentoriedad, especialmente, el ente accionado deberá procurar poner a disposición de la parte actora los medios económicos necesarios para que el menor pueda cumplir con las cita de Neurología Infantil, prevista para el día 23 de abril del año 2013, en la ciudad de Barranquilla, así mismo, la de Nefrología Infantil, prevista para el mes de junio de la misma anualidad, en la ciudad de Medellín”.*

## **IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la entidad demandada, impugnó el fallo de tutela para que sea revocado, conforme a lo siguiente:

*“Manifiesta que los gastos de alojamiento, manutención y transporte para el accionante y para su acompañante son responsabilidad del usuario; igualmente precisa que la Corte Constitucional ha establecido que para que proceda de una acción de tutela relacionada con el otorgamiento de gastos de traslado se deben cumplir una serie de requisitos, y al no cumplir uno de los requisitos taxativos de la doctrina constitucional, el juez constitucional, el juez constitucional de tutela no puede, de ninguna manera, aplicar la consecuencia de otorgar los gastos de traslado al no existir la aplicación de los supuestos de hecho.*

*El traslado con acompañante a otra ciudad se encuentra negado por expresa disposición del parágrafo del artículo 2 de la Resolución 5261 de 1994 y que asumir el valor económico de gastos de transporte interno y demás viáticos implicaría asumir obligaciones de tipo económico y no de tipo asistencial o medico, funciones que no han sido otorgado por la ley 100 de 1993, y se estarían destinando recursos del estado para atención en salud en fines distintos a los de su esencia”.*

## **X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00
DEMANDANTE:	MARTHA FERIA ALVAREZ
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S.
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
INSTANCIA:	SEGUNDA

Por auto del 19 de abril de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, el 22 de abril de 2013, siendo finalmente recibido por este despacho en la fecha 22 de abril de 2013, y en la misma se dispuso su admisión.

## **XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **11.1. La competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA.**

### **11.2. Problema jurídico.**

¿Constituye una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, seguridad social, dignidad e igualdad, la negativa dada por la NUEVA EPS para reconocer los gastos de estadía, transporte, y manutención del menor NEHEMIAS ALBERTO RIVERO FERIA y su acompañante?

Para arribar la solución de lo planteado, esta Sala abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia de la acción de tutela; ii) Transporte como forma necesaria para materializar el servicio de salud. iii) facultad de recobro de la entidad prestadora de salud del régimen contributivo E.P.S. ante el ente el FOSYGA hoy CONSORCIO SAYP. iv) El caso concreto.

### **11.3. Procedencia de la Acción de Tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que le permita al actor, solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Ahora bien, la salud fue consagrada por el Constituyente de 1991 en el artículo 49 de la Carta Política, como un concepto que goza de una doble connotación: como derecho

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00  
DEMANDANTE: MARTHA FERIA ALVAREZ  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
INSTANCIA: SEGUNDA

fundamental y como servicio público. De manera tal, que le atribuye al Estado, la carga de asegurar la atención en salud, como servicio público, al tiempo que reconoce en todo individuo la potestad de exigir el acceso satisfactorio a todas las dimensiones que integran, lo que se traduce en su proclamación como derecho.

Respecto al tema del reconocimiento de los gastos de estadía, transporte, y manutención del paciente y su acompañante, cuando el servicio de salud sea en un lugar diferente al de su residencia, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

#### **11.4. Transporte como forma necesaria para materializar el servicio de salud.**

Con relación al tema de los gastos de transporte, ha dicho la Corte Constitucional en la providencia hito sobre el tema del derecho a la salud:

*EL TRANSPORTE Y LA ESTADÍA COMO MEDIO PARA ACCEDER A UN SERVICIO.*

*“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.*

*La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación,<sup>11</sup> ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona que sea trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.<sup>12,13</sup> La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte, necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el*

---

<sup>11</sup> En la sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud), en tanto señala que ‘cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio mas cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (...)’.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-005-2013-00053-00  
DEMANDANTE: MARTHA FERIA ALVAREZ  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
INSTANCIA: SEGUNDA

*desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos.<sup>14</sup>*

*Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”<sup>15</sup>*

*Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.<sup>16</sup> También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.”(Las citas son de la providencia original)<sup>17</sup>*

Así las cosas se tiene que, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en las jurisprudencias antes citadas, es obligación de las empresas promotoras de salud, cubrir con los gastos de desplazamiento del paciente y de su acompañante a fin de que puedan acceder a los servicio de salud cuantas veces sean requerido, siempre y cuando sea en un lugar distinto al de su residencia, por lo anterior, el concepto de desplazamiento implica no solo el transporte, sino también los gastos de manutención y estadía de los antes señalados.

Adicionalmente, la CORTE CONSTITUCIONAL nos ilustra sobre la interpretación y alcances de los casos en los cuales las entidades prestadoras de salud deben asumir en

---

<sup>14</sup> En la sentencia T-975 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte ordenó a una EPS (SaludCoop), entre otras cosas, que autorizará los gastos de transporte y manutención en Bogotá que necesitara una persona residente en Chinchiná, Caldas, para poder recibir un trasplante de riñón. La Corte contempló la eventualidad de que la persona requiriera ir con un acompañante.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño). Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-459 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>16</sup> 12 Recientemente, siguiendo la línea jurisprudencial citada, en la sentencia T-814 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte resolvió ordenar a la EPS demandada (Seccional Cauca del Seguro Social, ARP) que garantizara la estadía y lo necesario para que el accionante [persona en clara situación de vulnerabilidad] fuera trasladado, junto con un acompañante, a la ciudad de Bogotá, a fin de que le practicaran los controles médicos y exámenes que requería.

<sup>17</sup> Sentencia T-760 de 2008.

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00  
DEMANDANTE: MARTHA FERIA ALVAREZ  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
INSTANCIA: SEGUNDA

forma integral el servicio requerido por el paciente, casos en los cuales incluso requiere para este y un acompañante el traslado a una ciudad diferente a la de su residencia.

*“El cubrimiento del traslado del paciente desde su lugar de residencia al sitio en el que debe recibir la prestación de los servicios médicos que requiere, en principio debe correr a cargo del paciente mismo o su familia, pues es en quien radica el deber de buscar los medios para recibir el tratamiento requerido y así restablecer su estado de salud.*

*Sin embargo, la garantía del derecho a la vida debe materializarse, y con el fin de lograr esto y no hacer nugatoria su protección, es necesario en ocasiones ampliar el espectro de protección del derecho con el fin de que su ejercicio sea real y efectivo.*

*Es por esto que en ciertos casos, el juez constitucional si lo considera necesario, tiene la potestad de ordenar, ya sea a cargo del Estado, de las Empresas Promotoras de Salud o de las Administradoras del Régimen Subsidiado, el acceso del paciente al lugar donde debe recibir el tratamiento, pues el no hacerlo implicaría en la práctica la continuación de la vulneración del derecho fundamental”.*

El precedente jurisprudencial desarrollado al respecto lo encontramos descrito en la Sentencia T-900 de 2002, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra donde explica:

*“¿Qué pasa cuando está probada la falta de recursos económicos del paciente o de los parientes cercanos y la negativa de la entidad prestadora de salud, en cuanto a facilitar el desplazamiento desde la residencia del paciente hasta el sitio donde se hará el tratamiento, la cirugía o la rehabilitación ordenada, y esta negativa pone en peligro no sólo la recuperación de la salud, sino la vida o la calidad de la misma del afectado?”*

*“En estos casos, debidamente probados, es cuando nace para el paciente el derecho de requerir del Estado la prestación inmediata de tales servicios, y, correlativamente, nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud.”*

En relación con el cubrimiento para el traslado de un acompañante del paciente se ha establecido también un antecedente jurisprudencial, expresado claramente en la Sentencia T-197 de 2003 del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, que enuncia:

*“La autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.*

EXPEDIENTE:	70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00
DEMANDANTE:	MARTHA FERIA ALVAREZ
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S.
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
INSTANCIA:	SEGUNDA

Aplicando este antecedente al asunto bajo estudio encuentra la Sala que, como fue señalado anteriormente, la incapacidad económica del paciente y su familia se encuentran probadas dentro de la acción, por lo que es forzoso que sea el Estado quien cubra el desplazamiento que requiere NEHEMIAS ALBERTO, pues es la única manera de que éste logre una efectiva recuperación de su salud.

En relación al cubrimiento del traslado de un acompañante, se considera que por ser NEHEMIAS ALBERTO menor de edad, y por sufrir no solo de la diabetes, sino de epilepsia debe tomar una serie de medicamentos, por lo que es una persona que requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, por lo que se autorizará también el cubrimiento del traslado de un acompañante, en este caso de la actora Sra. MARTHA FERIA A. quien es su madre y representante legal.”<sup>18</sup>

### **FACULTAD DE RECOBRO DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO E.P.S. ANTE EL FOSYGA ADMINISTRADO POR EL CONSORCIO SAYP.**

Tal como dijo la juez de primera instancia, si bien es cierto, los procedimientos médicos incluidos en plan obligatorio de salud del régimen contributivo están a cargo de las E.P.S., también lo es, que si este se encuentra excluido, existen mecanismos que permiten preservar el equilibrio financiero de tal manera que si el servicio lo ha de prestar la entidad respectiva, puede acudir al recobro frente al organismo estatal competente como lo es el CONSORCIO SAYP.

Este tema ha sido motivo de múltiples pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, precisamente en aras de garantizar no solo la atención integral de las personas que necesitan con urgencia la prestación de los servicios médicos, sino también que al prestar los mismos por parte de las E.P.S., ellos no se vean afectadas en su organización interna y a nivel presupuestal, pudiéndose convertir esto en un pretexto para no atender los asuntos con la mayor diligencia, por lo que se han establecido métodos que permitan llegar a una armonía en ejecución de los planes obligatorios de salud, sin tener que llegar a la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Así las cosas, es menester analizar la aplicación de dicha facultad frente a cada caso en particular, habida consideración que dicho recobro se puede hacer efectivo en dos sentidos, i). Cuando el servicio médico no se encuentra incluido dentro del P.O.S., y el paciente está afiliado al régimen Contributivo, la E.P.S. respectiva tendrá la facultad de repetir contra el Estado a través del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA “FOSYGA”, hoy CONSORCIO SAYP, como es el caso bajo estudio.

---

<sup>18</sup> Sentencia T-099 de 2006

EXPEDIENTE:	70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00
DEMANDANTE:	MARTHA FERIA ALVAREZ
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S.
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
INSTANCIA:	SEGUNDA

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial y legal, entra la Sala a estudiar:

## **12. El caso concreto**

La sala confirmará el fallo de primera instancia, por las siguientes razones:

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por la señora MARTHA FERIA ÁLVAREZ, en representación de su menor hijo NEHEMIAS ALBERTO RIVERO FERIA por considerar que existe una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, seguridad social, dignidad e igualdad, como consecuencia de la negativa de la NUEVA E.P.S., en reconocer el reconocimiento de los gastos de estadía, transporte y manutención para el paciente menor de edad y un acompañante que se requieran para el cumplimiento de las citas ordenadas por fuera de su ciudad de residencia, toda vez que ellas se requieran.

Se encuentra demostrado, que el menor NEHEMIAS ALBERTO RIVERO FERIA, sufre de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, además de crisis convulsivas EPILEPSIA, por dichas enfermedades se ordenó la remisión por parte de su medico tratante, a especialista en NEUROLOGÍA INFANTIL y NEFROLOGIA en las ciudades de BARRANQUILLA y MEDELLIN, ciudades que son por fuera de su lugar de residencia, ello es la ciudad de SINCELEJO, por no contar está con los especialistas requeridos para tratar las enfermedades del paciente.

Igualmente se encuentra probado que la actora presentó derecho de petición a la entidad demandada el día 26 de septiembre de 2012, en el que solicitó los gastos de estadía, transporte y manutención del paciente y de su acompañante en la ciudad de Medellín, la cual fue resuelta de forma negativa mediante respuesta al derecho de petición calendado 13 de marzo de 2013, al considerar que dichos gastos deben ser asumidos por el paciente, cumpliendo la actora con uno de los requisitos, el cual es requerir previamente a la entidad prestadora del servicio de salud.

Así mismo se probó, que la familia del menor no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento del menor y de su acompañante, que en este caso es su madre, ya que el padre solo devenga el salario mínimo, teniendo a su cargo a su esposa y 2 hijos más; además de ello, la actora es ama de casa, quiere decir lo anterior que no cuentan con un ingreso adicional.

Por otro lado, mediante testimonio recepcionado ante la juez de instancia la Sra. CECILIA DE JESUS FERIA ALVARES, declaró que los señores MARTHA FERIA y su esposo EZEQUIEL RIVERO no cuentan con más ingresos, que solo tienen el salario

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00  
DEMANDANTE: MARTHA FERIA ALVAREZ  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
INSTANCIA: SEGUNDA

devengado por el Sr. Rivero, adicionalmente manifiesta que la actora debe estar pendiente del menor por que le dan muchas crisis y debe inyectarlo 3 veces al día, por esa razón ella no puede trabajar corroborando lo dicho en la demanda.

Así las cosas, para la Sala es claro que la entidad demandada se encuentra vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida, entre otros del menor NEHEMIAS ALBERTO, al no reconocerle los gastos de estadía, transporte y manutención a fin de que pueda acceder a los servicios de salud y de esa forma tener una mejor calidad de vida, ya que como se expresó su familia no cuenta con los recursos económicos para ello, teniendo presente que las citas medicas son todos los meses, unas veces en la ciudad de Medellín, otras en la ciudad de Barranquilla; por lo anterior, se ven obligados a solicitar el reconocimiento de los gastos de desplazamiento a la entidad demandada.

Por lo antes expuesto, al estar esta Corporación de acuerdo con lo resuelto por la juez que conoció del proceso en primera instancia, por encontrar debidamente probado, los hechos que dieron origen a la presente acción, ordenará a la entidad accionada a que de cumplimiento de manera inmediata a lo resuelto el día 11 de abril de 2013, cumpliendo lo expresado en las jurisprudencias antes citadas, las cuales establecen que en casos como el del sub examine, es cuando nace para el paciente el derecho de requerir del Estado la prestación inmediata de tales servicios, y por su parte el deber de suministrarlos, a través de las entidades prestadoras del servicio de salud; así mismo se ADICIONARÁ en el sentido de otorgarle a la entidad accionada la facultad de repetir contra el Estado a través del CONSORCIO SAYP, para los procedimientos que no se encuentren incluidos en el P.O.S., incluido el servicio de transporte para él menor y su acompañante.

## XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis precedente, y dando solución al problema jurídico planteado, esta Sala considera que la entidad demandada Nueva E.P.S., se encuentra vulnerados los derechos fundamentales NEHEMIAS ALBERTO RIVERO FERIA, tal y como se expuso en el caso concreto, por tal motivo se ordenará a la demandada a que de cumplimiento del fallo de forma inmediata, a fin de no seguir vulnerando los derechos del menor.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-005- 2013- 00053- 00  
DEMANDANTE: MARTHA FERIA ALVAREZ  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: TUTELA  
INSTANCIA: SEGUNDA

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo del 11 de Abril de 2.013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad demandada NUEVA E.P.S. que de cumplimiento de forma inmediata a lo resuelto mediante fallo de 11 de abril del cursante año.

**TERCERO:** ADICIONAR la sentencia en el sentido de **FACULTAR** a la entidad demandada NUEVA E.P.S., a recobrar al Estado a través del CONSORCIO SAYP el valor en que incurra por la autorización de los servicios no incluidos en el P.O.S., ordenados en esta providencia, incluido el servicio de transporte para el menor y su acompañante. Para este fin, en firme esta sentencia, expídase copia de la misma con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, para lo cual la entidad demandada deberá proveer las expensas necesarias para ello.”

**CUARTO:** NOTIFIQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta N° 042.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado